

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/71/2017.

ACTORES: DAVID MENDOZA
FUENTES y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL y
AYUNTAMIENTO DE SANTO
DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECISIETE.**

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por David Mendoza Fuentes y otros; por el que impugnan del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, entre otras cuestiones, la negativa de reconocimiento como autoridades de la Agencia de Santa Cruz Miramar, electos mediante Asamblea General Comunitaria de treinta de diciembre del dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Regidor de Gobernación representante de la Comisión de elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, emitió la convocatoria mediante la cual convocó a los ciudadanos de la agencia de Santa Cruz Miramar, a participar en la asamblea general comunitaria para nombrar al nuevo Agente de Policía de la referida comunidad.

b) Asamblea General Comunitaria. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, con motivo de la convocatoria descrita en el punto que antecede, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de autoridades de Santa Cruz Miramar, Oaxaca, para el periodo 2016-2018, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

NO.	NOMBRE	CARGO
1	David Mendoza Fuentes	Agente Municipal
2	Alejandro Hernández Fuentes	Suplente
3	Berzain Hernández Fuentes	Secretario
4	Rosendo Terán Mendoza	Tesorero

c) Acta de Nombramiento. Mediante acta de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el ingeniero Alejandro Zamora Orozco, Regidor de Gobernación de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, expidió el nombramiento correspondiente a David Mendoza Fuentes, Alejandro Hernández López, Berzain Hernández Fuentes y Rosendo Terán Mendoza, como agente de Policía, suplente, secretario y tesorero respectivamente.

d) Solicitud de diversos ciudadanos. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos de Santa Cruz Miramar, solicitaron al Ayuntamiento de Santa Cruz Miramar,

que convoque a las dos partes para ponerse de acuerdo para determinar el padrón a utilizar, fecha y hora para nombrar a su agente municipal.

e) Solicitud de los actores. Por escrito de nueve de enero de dos mil diecisiete, David Mendoza Fuentes, Rosendo Terán Mendoza y otros ciudadanos, informaron a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, que su población hasta ese día no contaba con autoridades locales, así mismo, solicitaron su intervención para llevar a cabo la elección.

f) Acta circunstanciada. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, David Mendoza Fuentes, Alejandro Hernández López y otros, ante el Regidor de Gobernación y la Directora de Gobernación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, le manifestaron que no estaban de acuerdo que el día doce de febrero del presente año se llevara a cabo la elección convocada por el ex agente municipal por diversas razones.

g) Segunda asamblea. El doce de febrero del presente año, el ex agente Daniel Ramírez Apolinar, llevo a cabo una asamblea con la participación de veintiún ciudadanos de la agencia de Santa Cruz Miramar, resultando electo los siguientes ciudadanos:

NO.	NOMBRE	CARGO
1	German Fuentes Aguilar	Agente Municipal
2	Heladio Ramírez Aguilar	Suplente
3	Carlos Jeovani Fuentes Jiménez	Secretario
4	Jacinto Ramírez Zarate	Tesorero

h). Oficio de los actores. Por escrito de trece de febrero siguiente, los actores y otros ciudadanos más de la agencia de Santa Cruz Mirarmar, exigieron, al Regidor de Gobernación, Dirección de Gobernación y Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, que se le dé importancia al problema de su comunidad, en la que mencionaron que no tienen por qué estarse peleando entre ellos mismos, y que las terceras personas respeten las decisiones que están tomando la Comisión y la Directora de Elecciones.

i). Acta circunstanciadas. El veintidós y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, los integrantes de la Comisión de elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, sostuvieron reunión con los dos grupos en conflicto, sin embargo en ninguna de las dos reuniones se llegaron acuerdos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/71/2017.

a) Presentación del medio de impugnación. El quince de mayo del dos mil diecisiete, David Mendoza Fuentes, Alejandro Hernández López, Berzain Hernández Fuentes y Rosendo Terán Mendoza, por su propio derecho, presentaron ante este Tribunal Electoral Local, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de del Ayuntamiento de referencia, por la omisión de reconocerlos como autoridades de Santa Cruz Miramar.

b) Recepción y turno. Mediante acuerdo de quince de mayo del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente juicio bajo la clave JDC/71/2017, en el

Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Radicación en la Ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así mismo, requirió a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado, así como al Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para que remitieran diversa documentación por considerarla necesaria para el trámite y resolución del presente expediente.

d) Cumplimiento y requerimiento. Por acuerdo de trece de junio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo parcialmente con el requerimiento formulado mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se les requirió nuevamente a efecto de que remitiera diversa documentación, así mismo se requirió a la Secretaría General de Gobierno para que informara y remitiera diversa documentación.

e) Cumplimiento. Por acuerdo de cinco de julio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable, y a las autoridades requeridas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante proveído de trece de junio de dos mil diecisiete.

f) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, admitió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, así mismo, solicitó al magistrado Presidente fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo a los juicios de mérito y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

g) Sesión pública. Por auto de dos de agosto del presente año, el magistrado presidente señaló las doce horas del día cuatro de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, misma que se **difirió para tener verificativo el Siete de agosto de dos mil diecisiete a las trece horas.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial

el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 21, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la omisión del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca para validar la asamblea de treinta de diciembre del dos mil dieciséis, en la que resultaron electos como autoridades de la Agencia de Santa Cruz Miramar, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, **de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

Además la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**

De las disposiciones que rigen al medio de impugnación denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte, que este se encuentra diseñado para combatir determinaciones bajo un esquema de derechos individuales, en su gran mayoría vinculados con

derechos político electorales en el régimen de partidos políticos, sin embargo los actos reclamados por los actores no están vinculados de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través del medio de impugnación referido.

En ese sentido, en la normativa electoral se encuentra previsto un medio de impugnación específico para controvertir actos vinculados con derechos político electorales en el régimen de sistemas normativos internos, denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de impugnación** interpuesto al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con la pretensión de los actores que refieren a la falta de reconocimiento como representantes de la agencia de Policía de Santa Cruz Miramar, electos mediante asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en la Agencia de Santa Cruz Miramar, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos.

Además, se configura como una garantía para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación nominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, por lo que, se **ordena** a la **Secretaría General** de este órgano jurisdiccional, que con las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integre el juicio en mención y realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia

En el caso, de la lectura efectuada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que a su consideración la presentación de dicho juicio fue extemporáneo al no ejercer la acción dentro del plazo de cuatro días siguientes en que surtió efectos la negativa para su reconocimiento con el carácter con que se ostentan, y además carecen de Legitimación los actores para promover dicho medio de impugnación, al no existir nombramiento y reconocimiento de la población.

Sin embargo, del análisis de las constancias de autos, se constata que en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia que hace valer la responsable, de ahí que éste Tribunal estima que no les asiste la razón y por consiguiente es viable la procedencia del presente juicio, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado ante este órgano jurisdiccional por escrito en el que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones; identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley adjetiva electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En la especie, el juicio se presenta en contra de una **omisión que es de tracto sucesivo**, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores. En efecto, los recurrentes promueven el presente medio de impugnación, para controvertir la falta de reconocimiento como autoridades de Santa Cruz Miramar, por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Máxime que al tratarse de una comunidad indígena, debe decirse que ha sido criterio de este órgano colegiado reconocer

la ratio de la Jurisprudencia 7/2013 de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**” Mediante la cual se ha sostenido que las garantías procesales, de corte administrativo y jurisdiccional como derecho humano deben garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en las leyes de la materia.

Por lo señalado, debe entenderse, que el acto que impugnan es **una omisión**, y que hasta la fecha la citada autoridad, no los ha reconocido como autoridades de la citada agencia de policía, por lo que en esa tesitura, debe entenderse como “actos de tracto sucesivo”, dado que, mientras no cese la negativa de la autoridad responsable, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para impugnar, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo para impugnar haya concluido.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubros: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

En consideración a lo anterior, se considera satisfecho el requisito en estudio.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con los artículos 13, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como Agente Municipal, Suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Agencia de Policía de Santa Cruz Miramar, Santo domingo Tehuantepec, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos en cita.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio de cargo, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravio, Pretensión y Litis La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES**

INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

En el caso en estudio, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que los actores hacen valer como agravios: la omisión de reconocerlos como representantes de la Agencia de Policía de Santa Cruz Miramar, y de convocarlos a las asambleas generales que se celebran en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; la violación de tracto sucesivo de impedirles el ejercicio de cargo como autoridades de la agencia de Policía de Santa Cruz Miramar, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2018; la omisión del pago de dietas que les corresponde por la investidura y representación política que ostentan al interior de su comunidad, a partir del mes de enero hasta la restitución de sus derechos políticos electorales; y la negativa de permitirles el ingreso a sus oficinas en la agencia en cita, así como el material necesario para el desempeño pleno de sus funciones.

Del análisis de lo anterior, éste órgano jurisdiccional concluye que las pretensiones de los actores en síntesis son las siguientes:

- 1 Que se les reconozca como autoridades de la agencia de Policía de Santa Cruz Miramar, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2018.**

2.- El pago de dietas correspondientes al mes de enero hasta la fecha en que se dicte resolución en el presente asunto.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si es conforme a derecho el actuar de la responsable en no reconocer a los actores como autoridades auxiliares de la comunidad de Santa Cruz Miramar.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la pretensión de los actores, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la verificación del sistema normativo de la comunidad de Santa Cruz Miramar, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en la elección celebrada el treinta de diciembre del dos mil dieciséis, y como resultado de ello determinar si es conforme a derecho el actuar de la responsable, para ello, es necesario estudiar cómo fue su desarrollo, la manifestación de las partes intervinientes, es decir, de las autoridades y la propia población que se constituyó en Asamblea como máxima autoridad de la comunidad.

En primer lugar, debe decirse que, como se desprende del acta de asamblea del último proceso electoral de dicha agencia, así como las respectivas actas de tomas de protesta y nombramientos expedidos por el Presidente y Secretario municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, fojas 264 al 272 de autos, el sistema normativo interno reconocido en la comunidad de Santa Cruz Miramar, para la elección de sus autoridades comunitarias, se integra por los siguientes elementos:

- **Lugar en donde se lleva a cabo la elección:**
Agencia municipal es el lugar de costumbre
- **Fecha de elección:** Finales de Diciembre
- **Autoridad que convoca y desarrolla la elección:**
Agente de Policía en funciones.
- **Método de elección:** De manera directa
- **Duración del cargo:** Un año
- **Rango de Participación:** De 35 a 40 ciudadanos
- **Autoridad que expide la toma de protesta y nombramiento:** Presidente y Secretario Municipal en funciones.

Ahora bien, respecto de la supuesta asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad que convocó y desarrolló la asamblea de elección en la comunidad de Santa Cruz Miramar, fue el entonces Regidor de Gobernación y representante de la Comisión de elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Tal como se desprende de la convocatoria que obra en la foja 16 de autos, en la que se observa que dicho regidor fue quien convocó para la asamblea de informe y de elección de agente de policía, en la cual señaló el lugar, fecha y hora para su celebración, estableciendo en dicha convocatoria el orden del día y señaló como requisito para participar en la asamblea, contar con identificación oficial IFE/INE.

Bajo ese contexto, **el treinta de diciembre** de dos mil dieciséis, se llevó a cabo **una asamblea de elección del Agente de Policía de Santa Cruz Miramar**, donde participaron veinticinco ciudadanos de un total de cuarenta y tres, resultando electos los actores como nuevas autoridades, una vez

concluida dicha Asamblea, el citado Regidor expidió el acta de nombramiento para el **periodo de dos años**, a favor de David Mendoza Fuentes, Alejandro Hernández López, Berzaín Hernández Fuentes y Rosendo Terán Mendoza, como Agente de Policía, Suplente, Secretario y Tesorero respectivamente de la agencia de Santa Cruz Miramar.

De lo anterior, se tiene que dicha convocatoria y elección no cumplen con los requisitos exigidos conforme al sistema normativo interno de la agencia en cita, **pues no es el agente municipal quien convoca y carece de certeza respecto de su celebración, es decir, que dicha elección constituya el fiel reflejo de la voluntad de los habitantes de la comunidad de Santa Cruz Miramar**, para elegir a quienes habrían de ocupar los cargos de autoridad auxiliar en la mencionada comunidad, puesto que se encuentra controvertida con otras documentales que obran en el presente expediente, tal como se expone a continuación:

Por **escrito de nueve de enero de dos mil diecisiete**, (foja 156 de autos) mediante el cual **David Mendoza Fuentes, Rosendo Terán Mendoza y otros ciudadanos**, informaron a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, la Licenciada Yesenia Nolasco Ramírez, que su población **hasta ese día no contaba con autoridades locales, en virtud de que en dos ocasiones se han suspendido sus asambleas de elección, solicitando la intervención de la citada Presidenta para que se lleve a cabo la elección**, es decir, que desde el nueve de enero del presente año, aún no había autoridades.

Aunado a ello, los propios electos mediante escrito de **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, recibido el nueve de siguiente por el Ayuntamiento de santo Domingo Tehuantepec, argumentaron lo siguiente:

ESTAMOS EN UN CONFLICTO LIBRADA Y ENCABEZADA POR EL EX AGENTE MUNICIPAL EL C. DANIEL RAMIREZ APOLINAR, QUE FUNGIO DEL MES DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, PRUEBA D (SIC) ELLO ES EL SELLO QUE ESTA OCUPANDO EN LA FIRMA DE LA PRESENTE CONVOCATORIA DONDE MANTIENE IMPRESA LA FECHA DEL AÑO 2016, POR MAS QUE LE INSISTIMOS EN MULTIPLES OCASIONES NUNCA QUISO CONVOCAR ASAMBLEA PARA RENOVAR AGENTE MUNICIPAL (SIC), SIEMPRE NOS MANIFESTABA QUE TENDRIA QUE SER EL AYUNTAMIENTO QUIEN CONVOQUE PARA LA ELECCION, LO CUAL NOSOTROS LE EXÍGIAMOS A EL Y A SUS INTEGRANTES COMO LO SON EL SECRETARIO Y EL TESORERO QUE CONVOCARAN, SIN EMBARGO, VIMOS LA NEGATIVA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 QUE FENECIO SU TERMINO PARA HACER EN TIEMPO Y FORMA EL NOMBRAMIENTO DEL AGENTE MUNICIPAL, SIN EMBARGO HOY EN DIA AMANECIÓ PEGADO EN ESTA AGENCIA Y EN NUESTRAS CASAS FOTOCOPIAS DE UNA INVITACION CONVOCANDO AL PUEBLO PARA ELEGIR AL NUEVO AGENTE MUNICIPAL, FIRMADA POR EL EX AGENTE MUNICIPAL YA MENCIONADO; NOS SORPRENDE YA QUE CUANDO FUE AGENTE NUNCA SE PREOCUPÓ POR NUESTRA AGENCIA MUNICIPAL Y HOY DIA VEMOS ESA ACTITUD SORPRENDENTE DE DICHA PERSONA.

PARA DAR CREDIBILIDAD A LA PRESENTE ANEXAMOS FOTOSTÁSTICAS DE LA CONVOCATORIA CON FECHA DEL 2016 QUE DICHA PERSONA PEGÓ EN LAS PAREDES DE LA POBLACION Y ASI MISMO EXIGIMOS A LA COMISÓN DE ELECCIONES QUE CONBOQUEN (SIC) A LAS DOS PARTES PARA PONERSE DE ACUERDO CON QUE PADRON, EN QUE FECHA Y LA HORA PARA NOMBRAR A NUESTRO AGENTE MUNICIPAL...”

Conforme con lo expresado por los propios actores y otros ciudadanos de la referida localidad ante la autoridad municipal, se tiene que **los actores afirmaron que hasta esa fecha no tenían autoridad local**, por lo tanto, solicitaron la intervención de la autoridad municipal para llevar a cabo su asamblea electiva, en virtud de que se percataron de la convocatoria que el ex agente emitió para llevar a cabo una elección, **de ahí que en ningún momento hicieron manifestación alguna respecto de su supuesta elección, por el contrario solicitaron a dicha autoridad municipal que sea la encargada de llevar a cabo la elección de sus autoridades.**

Hecho que se robustece con el **acta circunstanciada de nueve de febrero de dos mil diecisiete**, generada con motivo de la **comparecencia de David Mendoza Fuentes, Alejandro Hernández López y otros**, ante el Regidor de Gobernación y la Directora de Gobernación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, a quienes le manifestaron su inconformidad en el sentido que el ex agente de policía, ya no tenía atribuciones para convocar ni mucho menos llevar a cabo la elección, en razón de que su mandato ya había fenecido.

A pesar de la oposición e inconformidad de los actores y otros ciudadanos de la referida localidad, **el doce de febrero del presente año, el ex agente Daniel Ramírez Apolinar, llevó a cabo una asamblea de elección**, con la participación de veintiún ciudadanos, para mayor ilustración se inserta dicha acta la cual se desarrolló en los términos siguientes:



Como se advierte, dicha asamblea fue celebrada en una fecha distinta a la que tiene por costumbre la agencia de Santa

Cruz Miramar para elegir a sus autoridades, se afirma lo anterior, toda vez que, obra el acta de asamblea electiva del ex agente así como sus respectivos nombramientos, en las que se desprende que la elección se realiza en el mes de diciembre y que los nombramientos así como la toma de protesta de las autoridades auxiliares lo realiza el Presidente municipal en turno.

Ante dicha situación, mediante escrito **de trece de febrero de presente año, los actores y otros ciudadanos más de la agencia de Santa Cruz Miramar, exigieron al Regidor de Gobernación, Dirección de Gobernación y Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, que se le dé importancia al problema de su comunidad**, argumentando que no tienen por qué estarse peleando entre ellos mismos, y que las terceras personas respeten las decisiones que están tomando la Comisión y la Directora de Elecciones.

En ese orden de ideas, los integrantes de la Comisión de elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, levantaron el **acta circunstanciada de dos de marzo de dos mil diecisiete**, como constancia de la reunieron que tuvieron con los dos grupos en conflicto, en la cual el ex agente municipal expreso que para ellos ya existe agente municipal electo y que solo esperaban ser ratificados por la asamblea general de ejidatarios; en replica el grupo opositor manifestó que dicha asamblea no era válida por existir un oficio de suspensión; ante la posición de ambas partes se propone la ratificación de la citada elección, sin embargo no se llega a ningún acuerdo.

En tales consideraciones, el **once de marzo de dos mil diecisiete**, los integrantes de la Comisión de elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, hicieron constar la reunión que sostuvieron con los actores y el grupo encabezado por el ex agente, es decir con los dos grupos en conflicto, para resolver la problemática derivada de la elección de la autoridad auxiliar de Santa Cruz Miramar, donde después de diversas manifestaciones por ambos grupos, el regidor de gobernación propone la ratificación de la asamblea de doce de marzo de la presente anualidad, lo que no llegó a ningún acuerdo puesto que cada representante pidió consultarlo a sus respectivos grupos.

Bajo ese contexto, el **tres de mayo de dos mil diecisiete**, los integrantes de la Comisión de elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, acordaron llevar a cabo la asamblea de ratificación el veinte de mayo siguiente, estableciendo entre otras cuestiones, la hora y método en que se llevaría a cabo, señalando así a las 9:00 horas de la mañana y mediante uso de pizarrón, así como la emisión y publicación de la respectiva convocatoria.

Así pues, mediante **acta circunstanciada de veinte de mayo posterior**, realizada por los integrantes de la Comisión de elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, hicieron constar que ante la tensión y la falta de seguridad por la situación que imperaba en dicha agencia, determinaron no trasladarse a la agencia de Santa Cruz Miramar, para llevar a cabo la ratificación de la elección antes mencionada.

Del análisis anterior, así como de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, se advierte conforme a los hechos antes precisados, que en la comunidad de Santa Cruz Miramar **existe un conflicto político-electoral derivado de la inconformidad de dos grupos que se encuentran en pugnan por la representación de dicha agencia.**

Conforme a lo expuesto, no es factible validar alguna de las asambleas de elección, sino que se requiere destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes en controversia.

Ello, es así, en virtud de que como advierte de las constancias que obran en autos, **existen documentos que dan fe del conflicto que se vive en la referida agencia.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los **asuntos en los que se analiza la validez de una elección por sistemas normativos internos, que cuando éstos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia**¹

Lo anterior, debido a que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no

¹ Criterio utilizado al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado

consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Pues, al resolver ese tipo de controversias es indispensable favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral, en la que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre “ganadores” y “perdedores” sobre la determinación de un tercero imparcial.

Por ello, cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

En base a dichos criterios, este tribunal no puede decantarse por una de las actas de asamblea de elección, pasando por alto que **en el caso existe un conflicto marcado entre dos grupos pertenecientes a la agencia de Santa Cruz Miramar, que disputan la representación de dicha agencia.**

Como se precisa, existe un conflicto político-electoral en la agencia de policía municipal de Santa Cruz Miramar, y esa

situación se debe a la falta de acuerdos respecto de los dos grupos que se encuentran en pugna por la representación de la referida agencia, puesto que cada uno tiene su acta de elección.

La situación anterior, se corrobora con el informe remitido por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído de veintitrés de mayo del presente año, en el informe señalado, se expuso lo siguiente:

“...A solicitud de la Comisión de elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Presidida por el Arquitecto Joel Chicatti Como, la Secretaría General de Gobierno ha coadyuvado para que a través del dialogo se encuentren los puntos de acuerdo con los dos grupos que disputan la representación del Núcleo Rural de Santa Cruz Miramar, Tehuantepec, Oaxaca “

***lo resaltado es propio de este juzgador**

Documentales públicas, **a las que se les otorga valor probatorio pleno ya que fueron emitida por autoridades dentro del ámbito de sus facultades**, de conformidad el artículo 14, numeral 3, incisos c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, del análisis de las dos actas de asamblea electiva antes precisadas, se concluye que ninguna de las dos cumple con los requisitos exigidos para la elección de las

autoridades comunitarias de la referida agencia de policía, y menos aún que éstas se hayan desarrollado conforme al sistema normativo interno de dicha comunidad, puesto que la primera asamblea electiva no fue convocada por autoridad competente para ello, y en la segunda fue convocada por una autoridad que ya no tenía atribuciones para ello, en virtud de que ya había fenecido el periodo para el cual fue electo.

En consecuencia, y ante casos de este tipo, como ya se estableció, no es factible emitir una determinación que se decante por uno de los grupos en disputa, ya que con una actuación de esa índole se favorece el divisionismo y se afecta la esencia de la vida comunitaria, lo cual es contrario a un análisis jurisdiccional desde una perspectiva multicultural.

Es decir que, tal determinación puede generar efectos adversos a los fines perseguidos con la tutela constitucional de la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, dentro de los que se encuentra la cohesión social y la propia resolución de los conflictos internos.

Con base en esas consideraciones, este órgano jurisdiccional, estima que no es posible validar la asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, tampoco es viable reconocer la validez de la diversa asamblea de doce de febrero del presente año, por las razones antes precedidas.

Como ya fue señalado, cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, **se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que**

se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Por tales razones, este Tribunal determina que conforme a derecho **lo procedente es invalidar las asambleas celebradas los días treinta de diciembre de dos mil dieciséis y doce de febrero del presente año**, relativas a la elección de las autoridades comunitarias de la agencia de Policía de Santa Cruz Miramar.

Así mismo, se deja **sin efectos la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, a quienes resultaron electos en la asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, se **ordena** al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta determinación **realice la designación de un encargado de la agencia**, en uso de las facultades que le confiere el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y con la finalidad de que la designación no abone al divisionismo entre los grupos en conflicto, **ésta debe recaer en un ciudadano o ciudadana de la comunidad de Santa Cruz Miramar, pero distinta a las personas que integran las autoridades que fueron electas en las asambleas de treinta de diciembre de dos mil dieciséis y doce de febrero del presente año.**

Y a la brevedad posible, emitan la convocatoria respectiva a la asamblea extraordinaria de elección de Agente de Policía

de Santa Cruz Miramar, para lo cual deberá adoptar las medidas que se estimen pertinentes para que se garantice una amplia difusión de dicha convocatoria.

Dicha asamblea deberá realizarse **dentro de un plazo de quince días naturales**, conforme con las normas y reglas de dicha comunidad a través de la deliberación y el amplio diálogo de todos sus integrantes para la renovación de sus autoridades auxiliares.

Así mismo, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, coadyuve en la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria de autoridades de Santa Cruz Miramar, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la participación de todos los habitantes de la agencia municipal en cuestión.

Una vez hecho lo anterior, los integrantes del referido ayuntamiento, deberán informar a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas siguientes** sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad dentro de los plazos indicados para ello, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, en cuanto al agravio consistente en **el pago de las dietas correspondientes del mes de enero hasta el dictado de la sentencia.**

Al respecto conviene precisar que, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada.

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**.

En tales consideraciones, dicho agravio resulta inoperante, toda vez que, los actores no han ejercido el cargo mencionado, de modo que, no tienen derecho a retribución alguna, es decir que, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo, por lo tanto, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello, pues el pago de las dietas correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo, de **ahí que resulta inoperante** dicho motivo de disenso.

Sexto. Notificación. Notifíquese **personalmente** a los recurrentes en el domicilio que señalaron para tal efecto; por **oficio a la autoridad responsable y vinculada**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/71/2017, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, conforme al **considerando segundo** de esta resolución.

Segundo. Se declara la nulidad de las actas de asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis y doce de febrero del presente año, relativas a la elección de las autoridades de la agencia de Policía de Santa Cruz Miramar, conforme al **considerando segundo** de ésta sentencia.

Tercero. Se deja sin efectos la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de David Mendoza Fuentes, conforme al **considerando segundo** de esta determinación.

Cuarto. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realicen los actos ordenados en el **considerando quinto** de ésta sentencia.

Quinto. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, coadyuve en los actos señalados en el **considerando quinto** del presente fallo.

Sexto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando sexto** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Josué Luciano Amador Hernández**, Coordinador de Ponencia, encargado de la Secretaría General, que autoriza y da fe.